PARTE ACTORA: ********$_1$**

AUTORIDAD DEMANDADA: RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO EN ENSENADA, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 443/2021 JT PRINCIPAL

Ensenada, Baja California, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara sobresee el juicio por lo que hace al acto impugnado consistente en la determinación de diversos adeudos relacionados con el trámite de revalidación de placas de circulación del vehículo marca **********$_2$ línea **********$_2$, modelo **********$_2$, y declara la nulidad del diverso acto impugnado consistente en el requerimiento para la presentación de documentación y multa con número de folio **********$_3$ de fecha 30 de julio de 2021.

GLOSARIO

- La *parte actora*: **********$_1$.

- El *recaudador*: Recaudador de Rentas del Estado en Ensenada, Baja California.

- *El Sub-recaudador:* Sub-recaudador Auxiliar de la Recaudación de Rentas del Estado en Ensenada, Baja California.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

I. Presentación. La demanda se presentó el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

Actos impugnados: *"El requerimiento para la presentación de documentos de control vehicular, número **********3, firmado por el sub-recaudador auxiliar de Recaudación de Rentas del Estado en Ensenada, Baja California; y la determinación de diversos adeudos relacionados con el trámite de revalidación de placas de circulación de mi vehicula marca **********2, línea **********2, modelo **********2, de numero de serie: **********2;imputable su emisión al recaudador de rentas del Estado en Ensenada, Baja California, y solo se reclama la legalidad de los adeudos por los siguientes conceptos: GTOS. DE EJECUCION DE VERIFICACION FISCAL DE DERECHOS, EXREMPORANEO DE CALCOMANIAS Y T/C, MULTAS POR PLACA VENCIDA, y, DERECHOS AÑOS ANTERIORES SERV. PARTICULAR (2019-2020)."*

II. Admisión: La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

III. **Contestación.** El *Recaudador* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a foja 16 a 18, y el *Sub-Recaudador* no contestó la demanda según se advierte del proveído de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno.

IV. **Citación.** Transcurrido el plazo concedido a las partes para formular alegatos, quedaron citadas para oír sentencia en acuerdo del diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribuna Estatal* es competente por materia para conocer de los actos impugnados; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracciones I y II, de la *Ley del Tribunal*.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio; ya que la *parte actora* en su demanda señala un domicilio que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Por ser una cuestión de orden público y como consecuencia, de análisis preferente, se procede a analizar si en el presente caso, se actualiza alguna de las causales de improcedencia, que impida el análisis del fondo de la litis.

El segundo de los actos impugnados, el demandante lo identifica como "*la determinación de diversos adeudos relacionados con el trámite de revalidación de placas de circulación de mi vehicula marca* **********$_2$, *línea* **********$_2$, *modelo* **********$_2$, *de numero de serie:* **********$_2$; *imputable su emisión al recaudador de rentas del Estado en Ensenada, Baja California, y solo se reclama la legalidad de los adeudos por los siguientes conceptos: GTOS. DE EJECUCIÓN DE VERIFICACIÓN FISCAL DE DERECHOS, EXREMPORÁNEO DE CALCOMANÍAS Y T/C, MULTAS POR PLACA VENCIDA, y, DERECHOS AÑOS ANTERIORES SERV. PARTICULAR (2019-2020).*"

Manifiesta que tuvo conocimiento de dicho acto el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, cuando ingresó a la página de internet del portal del Gobierno del Estado de Baja California y **obtuvo una impresión de los adeudos que en el mismo se consignan**.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En el hecho 2 de su demanda refiere que al ingresar al portal de internet del gobierno del Estado de Baja California para proceder al pago anual de revalidación de tarjeta de circulación de su vehículo, **obtuvo la impresión de un documento que señala diversos adeudos a su cargo** y *que el sistema impone pagarlos en su totalidad y sin excepción*, salvo los conceptos de servicio de entrega a domicilio y cuota voluntaria donativo cruz roja.

Expresa que considera que este acto es definitivo e impugnable ante este Tribunal porque constituye una obligación de pago en su totalidad para poder obtener la revalidación anua de placas de su vehículo y que considera aplicable por analogía, el criterio sustentado en la tesis aislada I.1°.A.237 A (10ª), con registro digital 2023357 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito.

Ahora bien, el juicio contencioso administrativo ante los juzgados de primera instancia es de tutela reparadora, no preventiva, es decir, el acto administrativo definitivo debe existir antes de la presentación de la demanda. El objeto del juicio es el análisis de legalidad de un acto o resolución, del cual se pretende su declaratoria de nulidad.

Lo anterior se obtiene de lo dispuesto por los artículos 1, fracciones I y II, 4, fracción IV, 25, 26, fracciones I y II, 30, 62, 66 fracciones II y VIII, 67 fracciones III y IV, 108 en todas sus fracciones, 109 en todas sus fracciones.

El acto impugnado debe consistir en la manifestación última de la voluntad de la administración pública, en sus relaciones de supra a subordinación con los particulares, que ocasione afectación a un derecho subjetivo o la lesión objetiva al o los particulares demandantes; es decir**, debe existir una manifestación** unilateral y **externa** de la **voluntad**, que expresa la decisión de la

VERSIÓN PÚBLICA

autoridad **administrativa** competente, en ejercicio de su potestad pública.

La declaración de la **voluntad unilateral expresa** se erige así como un elemento indispensable a efecto que el acto administrativo y la expresión de su propósito o de su decisión, puedan ser impugnables vía juicio contencioso administrativo estatal.

A consideración de esta juzgadora, la impresión de un presupuesto de conceptos emanada de la página oficial de la Secretaría de Hacienda del Estado, en los términos que contiene el documento visible en la foja 08 de autos, no constituye una expresión de la voluntad de la administración pública, tendente a obtener coercitivamente del demandante el pago de los conceptos que se contienen en dicho presupuesto.

El documento en cuestión no contiene un requerimiento de pago, no señala un plazo para cubrir las cantidades que se mencionan, ni se apercibe al demandante de consecuencias de la falta de pago.

En las relatadas condiciones, se estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 54 fracción XI, en relación con los artículos 1 segundo párrafo , 26, fracciones I y II y 30, todos de la Ley del Tribunal, y por tanto debe decretarse el sobreseimiento parcial del juicio, únicamente en lo que corresponde al acto administrativo identificado con el numeral 2 del capítulo correspondiente del escrito de demanda.

No es óbice a lo anterior, la existencia del criterio sostenido en la tesis aislada I.1°.A.237 A (10ª), con registro digital 2023357 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es "**DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA EN LA CIUDAD DE**

MÉXICO. EL FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO GENERADO POR EL SITIO WEB DEL SISTEMA DE AGUAS LOCAL, EN EL QUE SE DETERMINA UN ADEUDO VENCIDO A CARGO DE UN USUARIO, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL", en razón de que **es una tesis aislada** que no tiene el carácter de obligatoria para este juzgado, en los términos del artículos 216 y 217 de la Ley de Amparo.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

En el "requerimiento para la presentación de documentación de control vehicular" se determina que el demandante no ha cumplido con diversas obligaciones en materia de Control Vehicular, se le requiere para que comparezca ante las oficinas de Recaudación de Rentas de Ensenada en el plazo de seis días a presentar diversa documentación y se le impone una multa por la suma de $ 896.20 pesos moneda nacional, equivalente a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

En contra de dicho acto, la *parte actora* hace valer motivos de inconformidad, a fin de que sea declarada su nulidad.

1.2 El requerimiento de presentación de documentos e imposición de sanción económica es nulo por carecer de fundamentación de la competencia de la autoridad que lo signa, en suplencia por ausencia del Recaudador.

En el segundo motivo de inconformidad, el demandante argumenta que no se encuentra fundada la competencia del funcionario público que firmo el requerimiento impugnado en suplencia por ausencia del Recaudador, porque el sello en que se pretendió fundar su competencia no es legible en su totalidad, lo que trae como consecuencia que no se pueda leer claramente el sustento normativo de dicha competencia.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

El motivo de inconformidad es fundado.

El primer párrafo del artículo **16** de la Carta Magna, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde** y motive la causal legal del procedimiento.

Respecto a la fundamentación y motivación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Tesis de Jurisprudencia con número de registro 238212, visible en la página 143 de los Volúmenes 97-102, Tercera parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que dispone:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

De lo anterior, surge la obligación de la autoridad de fundar debidamente su competencia al emitir actos administrativos que incidan en la esfera jurídica de un particular, como en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, del sello con tinta azul que obra al calce del requerimiento para la presentación de documentación de control vehicular e imposición de multa impugnados, se alcanza a advertir que fue emitido por el *Subrecaudador Auxiliar*, obrando nombre y firma autógrafa de dicho funcionario.

El mismo sello contiene una leyenda de la que se advierte que la autoridad que lo signa actuó en suplencia por ausencia del *Recaudador* y parece contener además

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

los fundamentos que otorgan competencia a la autoridad para actuar en suplencia por ausencia.

Sin embargo, dicho sello es ilegible en la parte que contiene los preceptos legales que le otorgan competencia para actuar en suplencia de la autoridad competente, es decir, no se advierte de manera clara el o los sustentos normativos en que se apoyó la autoridad para actuar en suplencia de la autoridad *Recaudador*.

En las relatadas condiciones, debe concluirse que el acto impugnado carece de fundamentación de la competencia de la autoridad que lo emitió, de tal manera, surge en esta controversia la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo **108** la *Ley del Tribunal*, debiéndose declarar la nulidad del acto impugnado y condenarse a la autoridad demandada a dejarlo sin efectos.

Son sustento de lo anterior los siguientes criterios:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 166424

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.260 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 3137

Tipo: Aislada

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO ES UN REQUISITO FORMAL CUYA OMISIÓN O INSUFICIENCIA ENCUADRE EN LAS HIPÓTESIS DE ILEGALIDADES NO INVALIDANTES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La fundamentación de la competencia en un acto de autoridad es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su validez se encuentra condicionada al hecho de que la autoridad sólo puede hacer lo

VERSIÓN PÚBLICA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TEJA
BAJA CALIFORNIA

que la ley le permite, esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen. Así se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.". En este sentido, el incumplimiento a dicha obligación constitucional da lugar a que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad lisa y llana del acto administrativo, según lo ha resuelto la propia Segunda Sala en la diversa jurisprudencia 2a./J. 99/2007, que aparece en el señalado medio de difusión y época, Tomo XXV, junio de 2007, página 287, de rubro: "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.". De tales afirmaciones se sigue que la omisión o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo no es un requisito formal cuya omisión o insuficiencia encuadre en las hipótesis de ilegalidades no invalidantes previstas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto de las cuales no procede declarar su nulidad sino confirmar la validez del acto, en tanto que no inciden en la defensa del particular ni trascienden al sentido de la resolución. Lo anterior, dado que éstas se refieren a cuestiones de forma del acto administrativo, es decir, cuando no cumple con las formalidades prescritas por la ley y no a aquellos presupuestos de exigencia constitucional como lo es, en el caso, la fundamentación de la competencia de la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 101/2009. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 11 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Ileana Guadalupe Eng Niño.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 262/2011, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 174/2011 (9a.) de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

VERSIÓN PÚBLICA

INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 160327

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 174/2011 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, página 835

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Conforme a los criterios sustentados por este Alto Tribunal, la falta, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite un acto administrativo, incide directamente en su validez, toda vez que esas deficiencias impiden que el juzgador pueda pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad, por lo que la nulidad decretada en esos casos constituye un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable. Ahora bien, el párrafo segundo, inciso d), del artículo 51 citado, en relación con sus fracciones II y III, dispone que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada los vicios consistentes en irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados. Sin embargo, debe entenderse que estos supuestos son inaplicables tratándose de la omisión, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, pues ello constituye un vicio que no es análogo a los referidos supuestos legales, además de que tal disposición no puede interpretarse extensivamente porque atentaría contra el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Esta interpretación se confirma con lo establecido en la fracción I del propio artículo 51 que establece como causa de ilegalidad de una resolución administrativa la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, interpretado armónicamente con el contenido del antepenúltimo párrafo del precepto legal en cuestión, que establece que el Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. Así, al haberse establecido por separado dicha causa de ilegalidad, no puede analizarse a la luz de los supuestos de excepción previstos en el párrafo segundo, inciso d), del referido precepto legal, los cuales constituyen requisitos formales exigidos por las leyes, diversos a la fundamentación de la competencia.

Contradicción de tesis 262/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 31 de agosto de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Alfonso Herrera García.

Tesis de jurisprudencia 2a./J. 174/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

En virtud de que resultó fundada y operante la causal de nulidad por vicios formales, resulta ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad primero, y tercero atinentes también a violaciones formales; ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido de la presente resolución sería ya decretado en párrafos anteriores. Lo anterior sin que implique trasgredir el principio de exhaustividad contenido en el numeral **107** de *la Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio en forma parcial, es decir, únicamente en lo que corresponde al segundo de los actos impugnados que el demandante identificó como: "*la determinación de diversos adeudos*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

relacionados con el trámite de revalidación de placas de circulación de mi vehicula marca **********$_2$, *línea* **********$_2$, *modelo* **********$_2$, *de numero de serie:* **********$_2$*; imputable su emisión al recaudador de rentas del Estado en Ensenada, Baja California, y solo se reclama la legalidad de los adeudos por los siguientes conceptos: GTOS. DE EJECUCIÓN DE VERIFICACIÓN FISCAL DE DERECHOS, EXREMPORÁNEO DE CALCOMANÍAS Y T/C, MULTAS POR PLACA VENCIDA, y, DERECHOS AÑOS ANTERIORES SERV. PARTICULAR (2019-2020).*"

SEGUNDO. Se declara la nulidad del acto impugnado consistente en el requerimiento para la presentación de documentación de control vehicular e imposición de multa, identificado con el número **********$_3$ de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, y se condena a la autoridad demandada Sub-Recaudador Auxiliar de Rentas del Estado en Ensenada, Baja California, a emitir una resolución, dejando sin efectos el acto declarado nulo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* y a la *autoridad demandada*; previo aviso electrónico a su dirección de correo electrónico correspondiente.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia de la secretaria de acuerdos, Mariana Magdalena González Bejarano, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: datos del vehículo de la parte actora, en fojas 1, 2, 3 y 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de folio de requerimiento para la presentación de documentación vehicular e imposición de multa, en fojas 1, 2 y 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL,** SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS,** RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **443/2021 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS,** DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.